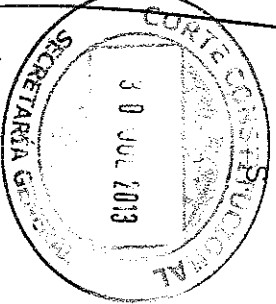




COMPL

Honorable
Corte Constitucional
Ciudad



REF: Intervención en acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. (Accionante: Adriana Guillén Arango).

Expediente D- 9746

Nov 4 2:25 PM

JIMMY ROJAS SUÁREZ, mayor de edad, identificado con C.C No.79.288.241 de Bogotá, actuando en mi condición de docente del Departamento de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, por delegación del Director del mismo y atendiendo la invitación de la Honorable Corte formulada a este centro de estudios para pronunciarse sobre la demanda de la referencia, comparezco a ejercer el derecho de intervención ciudadana solicitando se denieguen las súplicas de la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

La ciudadana, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, pide a la Corte extraer del marco normativo, los incisos 6 y 7 del artículo 612 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, preceptos vigentes desde el 12 de julio de 2012.

El principal argumento que esgrime la actora, consiste en que la notificación personal de los autos admisorios y mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de todos los procesos en todas las jurisdicciones donde sea demandada una entidad pública, resulta "excesiva y desproporcionada", teniendo en cuenta que el número de procesos en que la Agencia se puede hacer parte, contestar e intervenir, es muy limitada dados los exiguos recursos con que cuenta, para acometer las todas las defensas.

La demanda es bien intencionada, pero equivocada, porque el hecho de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no tenga por ahora la infraestructura y logística adecuada para atender todos los procesos, en la que es notificada, no convierte la norma acusada en inconstitucional.



Para los ordenamientos procesales modernos, donde el fundamento es el garantismo, primará, sobre cualquier otra consideración, el derecho a saber si se es llamado o no a un proceso judicial.

Como sujetos notificados y vinculados a una actuación judicial o administrativa, las personas tienen derecho a guardar silencio, si se considera que es la mejor estrategia de defensa, o que el asunto resulta ser baladí para sus intereses. Es lo que la misma actora argumenta en su demanda cuando dice: “ *De la normativa que crea y regula la Agencia (Ley 1444 de 11 y Decreto Ley 4085 de 2012) en sus diferentes aspectos, se deduce que la competencia que le ha sido asignada para intervenir en los procesos en que las entidades del Estado del orden nacional hayan sido demandadas, es facultativa, en el sentido que no está obligada a intervenir en todos, y en esa medida, la instancia competente debe definir los criterios de intervención, de conformidad con los parámetros fijados por el legislador.*”

En efecto, compartimos esta última interpretación de la demanda, lo que le resulta totalmente contrario a sus intereses para la declaratoria de inconstitucionalidad. En consecuencia, a la Agencia hay que notificarle todas las demandas y ella escogerá cuáles contesta y cuáles no. Mal haría la norma en dejarle a los jueces la facultad de decidir en qué casos consideran importante y útil notificar a la Agencia y en cuáles no, pues ese criterio selectivo podría prestarse a omisiones o arbitrariedades. Tampoco puede dejarse al libre albedrío de los demandantes decidir cuándo quieren vincular la Agencia y cuándo no habrán de vincularla.

Si una demanda resulta importante o no para los intereses de seguridad o patrimoniales del Estado, le corresponde al propio Estado mediante la Agencia determinar esa importancia.

Si las normas acusadas fuesen inconstitucionales, igualmente inconstitucional sería el inciso primero del artículo 613 de la Ley 1564 de 2013, que exige, acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la solicitud de conciliación extrajudicial, cuando esta es requisito de procedibilidad para poder acudir ante el juez; en este caso también es discrecional de la Agencia si interviene o no en el comité de conciliación de la entidad llamada a conciliar, lo mismo si asiste o no la mencionada conciliación.

Lo lógico, normal, efectivo y racional es lo previsto en las normas censuradas, es decir, el deber de notificar siempre y en todos los procesos, por ello los cargos no pueden llegar a prosperar.

De otro lado, la Corte Constitucional, deberá declararse inhibida para pronunciarse sobre la demanda, por ineptitud sustantiva de la misma, es evidente



que los cargos formulados no son claros, ni demostrativos de contradicción con lo que plantea el debido proceso constitucional.

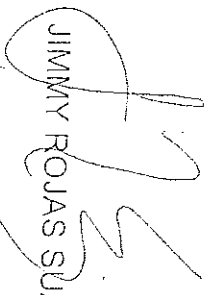
En el libelo demandatorio, no se precisa en forma, clara e inequívoca que aspectos del debido proceso constitucional (artículo 29 superior), se están violando al implementar los incisos querrellados.

En la sentencia C-1052 del 2001, siendo el magistrado ponente el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional, estableció ciertos requisitos especiales que no fueron fijados ni por el constituyente, ni por el legislador, haciendo en interpretación extensiva del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, dijo: "La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la concurrencia del concepto de la violación, pues aunque "el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental", no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita" e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; "esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden".

Por las razones precedentes, el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

De los Señores Magistrados


JIMMY ROJAS SUÁREZ

C.O. 79.288.241 de Bogotá